

Martes 6 de Junio de 1916.

INTERNACION DE INSANOS EN LA CASA DE ORATES .

Por ser tema de actualidad palpitante, y por haberse ocupado del asunto algunos colegas, nos propusimos averiguar la verdadera doctrina legal respecto a las internaciones de insanos en la Casa de Orates, y, con este fin, interrogamos a un profesional que conoce a fondo estos asuntos.

-¿Cree Ud. - le dijimos,- que los intendentes tienen facultad para ordenar, sin la previa intermehción de otras autoridades, la internación de insanos en el Manicomio?

-Sólo en un caso, conforme a la ley,- nos respondió.-En el caso de un insano furioso, que fuera peligroso para otras personas, em algún lugar público.

En este caso, el intendente puede ordenar, ~~sin la previa intermehción de otras autoridades~~ ~~la internación de insanos~~ que lo recluyan; pero, en el término de cuarenta y ocho horas, deben llenarse las formalidades legales.

En todos los demás casos, los intendentes pueden, según la ley de 31 de Julio de 1856, ordenar la internación del demente solamente después de comprobada la demencia; y, como Vds. sabrán, la internación del demente crea un estado civil nuevo,- el de interdicción,- que modifica la condición civil de las personas, Se trata de una atribución que en todos los países cultos, inclusive Chile, sólo tienen los Tribunales sw Justicia.

Lo que aquí existe, es una usurpación de funciones hecha por los intendentes y que da lugar a corruptelas como las siguientes: El que, por negocios y otro motivo, tiene ~~un~~ interés en recluir a otro, busca dos médicos amigos, o socios suyos, que certifican que la proyectada víctima es persona insana. Con un certificada de estos peritos, a quienes ~~ninguna~~ autoridad ha nombrado, se presenta ante el intendente, que ~~sin más trámites~~ ordena la admisión del presunto loco, que va - a buenas o por la fuerza - al Manicomio.

Este es el reverso de lo que algunos diarios han dado en llamar "la actitud paternal de los intendentes"....

-¿Y en los casos en que son los parientes quienes se interesan por la reclusión de un enfermo?

-En estos casos, la ley es todavía más explícita.

Es falso que la ley sólo ordena la intervención judicial para el caso de desacuerdo entre los parientes. La ley - sin hacer distinción alguna,- ordena esa intervención siempre que "algún pariente (textual) -sea cual fuere- solicita la reclusión del enfermo; y establece un procedimiento muy breve, que puede terminar en tres dias si se quiere.

La Corte Suprema ha expedido al respecto resoluciones que son precedentes.

Por otra parte, el Código Civil ordena a los jueces interrogar personalmente al demente y pedirle explicaciones acerca de los informes dados por sus parientes, o por cualquier otra persona. Es requisito de rigor; porque cualquiera otro procedimiento se presta al abuso de los testigos falsos que no tienen el temor de ser desmentidos. Sin embargo, no se cumple por los jueces.

-Y ¿No es una garantía suficiente la Casa de Observaciones?

-En manera alguna: los médicos legistas no tienen autoridad legal de ninguna especie para informar sin nombramiento del juez. Sus informaciones no tienen mérito probatorio. Además, cuando examinan, lo hacen descuidadamente; por fórmula; y en algunas ocasiones como en el caso de la niña Renard, ni siquiera examinan.

-¿Cree Ud. que en la Casa de Orates hay recluidos que están buenos y sanos?

-Ya lo creo - y en más de una ocasión, los Tribunales de Justicia han ordenado la salida de supuestos insanos internados indebidamente en ese manicomio.

-Sin embargo, el administrador, confirma que todos están bien internados. l...

-El administrador tiene penas legales por cada individuo indebidamente admitido en el manicomio; y, aunque él los recibiera, no es un niño para hacer por la prensa una confesión como la que afirma haberle oído en privado el receptor don Homero Valdeés.

- Y ¿a qué cree Ud. entonces que obedecen las publicaciones que desde hace días vienen haciéndose sobre la facultad del intendente para recluir insanos?

-Me imagino - respondió; que se prepara el terreno en la opinión para el fallo de la Corte Suprema en el caso Renard. Se cree que posiblemente por no hacer mayor el escándalo, - el Excmo. Tribunal se abstendrá de cumplir la ley en la parte que ordena someter ajuicio a los culpables, que son varios, a tenor de la ley. Quien sabe si hay más conveniencia en disminuir el escándalo que en poner una valla a otros escándalos semejantes del provenir.

La Corte Suprema tiene que optar por la discreción o la impunidad. En ambos casos, es cuestión de previsión y de prudencia. Los señores ministros ~~XXI~~ oirán al deber que hable más alto en su conciencia de jueces.

En todo caso, - concluyó nuestro informante, - Uds. ~~me~~ hablaban de la facultad de los intendentes para secuestrar. No tienen esa facultad. La ley de 31 de Julio de 1856 es clarísima. Hay que comprobar -previamente- la demencia; y esto sólo puede hacerse ante la justicia ordinaria. Es privativo de ella.

Si se cree, sinceramente necesario conceder facultades discrecionales a los intendentes, refórmese en buena hora la ley en ese sentido; pero no se sostenga la conveniencia de que los intendentes hagan caso omiso de ella.

P.

CELICH UC

Centro de Estudios de Literatura Chilena

Pontificia Universidad Católica de Chile